

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1987

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos

(87/399/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el régimen que resulta del Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 21 de octubre de 1981 y cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas de 20 de marzo de 1984 ⁽¹⁾, ha sido mantenido con carácter autónomo por el Reglamento (CEE) nº 4053/86 ⁽²⁾ hasta la entrada en vigor de un nuevo acuerdo, pero a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1987; que, a la luz de la experiencia adquirida, resulta oportuno celebrar un nuevo acuerdo;

Considerando que la Comisión ha iniciado negociaciones al respecto con la República de Austria y que ha llegado a un acuerdo satisfactorio con dicho país; que conviene por lo tanto aprobar dicho acuerdo,

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el acuerdo contemplado en el artículo 1 con objeto de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

⁽¹⁾ DO nº L 72 de 15. 3. 1984, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 34.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos

Deseosas de favorecer, según lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo entre Austria y la Comunidad Económica Europea, firmado el 22 de julio de 1972⁽¹⁾, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas, ambas partes han mantenido negociaciones respecto a sus intercambios mutuos de quesos.

Durante dichas negociaciones, las partes han comprobado que sería oportuno, a la luz de la experiencia adquirida, celebrar un nuevo acuerdo, cuyas disposiciones son las siguientes, a partir del 1 de septiembre de 1987:

1. Austria y la Comunidad acuerdan que, para las cantidades anuales de quesos indicadas a continuación, los derechos de importación que deben percibirse no pueden sobrepasar los siguientes niveles:

A. Importación en Austria

Quesos, fabricados a partir de leche de vaca, de la subpartida 04.04 A del arancel aduanero austríaco, originarios y procedentes de la Comunidad, acompañados de un certificado de calidad y de origen reconocido:

	<i>Cantidades anuales</i>	<i>Derechos de importación</i>
a) — Quesos fundidos	2 000 t	760 OS/100 kg
b) — Quesos de pasta verde		560 OS/100 kg
— Danbo, Edam, Elbo, Fynbo, Fontal, Gouda, Havarti, Molbo, Maribo, Mimolette, Samsø, Tubo		560 OS/100 kg
— Tilsit		460 OS/100 kg
— Emmental, Gruyère		460 OS/100 kg
— Butterkäse, Esrom, Italice, Kernheim, St. Nectaire, St. Paulin, Taleggio, Cheddar, así como los demás quesos no mencionados anteriormente, con un contenido de agua en la materia no grasa inferior o igual al 62 %, exceptuando los quesos de las partidas 04.04 A I a), b) y c) del arancel austríaco	3 000 t	560 OS/100 kg

Cuando dichos quesos, de origen comunitario, no vayan acompañados del certificado de calidad y de origen reconocido, no podrán ser importados en Austria.

B. Importación en la Comunidad

Quesos de la partida 04.04 del arancel aduanero común, originarios y procedentes de Austria, acompañados de un certificado reconocido:

	<i>Cantidades anuales</i>	<i>Derechos de importación</i>
a) — Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:		
— en ruedas normalizadas		
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso neto igual o inferior a 1 kg		
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso neto igual o inferior a 450 g		
	8 000 t	18,13 ECU/100 kg

(¹) DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 1.

	<i>Cantidades anuales</i>	<i>Derechos de importación</i>
b) — Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no se hayan utilizado más que los quesos similares de pasta dura, envasados para la venta al por menor y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco inferior o igual al 56 %, incluidos en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	3 750 t	36,27 ECU/100 kg
c) — Quesos de pasta azul de la subpartida 04.04 C del arancel aduanero común		
— Tilsit, de una maduración de un mes, como mínimo, y Butterkäse, de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		
— Mondseer, con un contenido de materias grasas en peso del extracto seco igual o superior al 40 % e inferior al 48 %, de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		
— Alpentaler, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso del extracto seco y con un contenido de agua superior al 40 %, pero inferior al 45 % en peso, de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		
— Edam, con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco igual o superior al 40 % e inferior al 48 %, presentado en ruedas de un peso neto inferior o igual a 350 g (llamado « Geheimratskäse »), de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	3 950 t	60 ECU/100 kg
— « Tiroler Graukäse », con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco inferior al 1 % y con un contenido de agua superior al 60 %, pero inferior al 66 % en peso, de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		
— Quesos llamados « Weißkäse nach Balkanart » y « Kefalo-Tyri », fabricados a partir de leche de vaca, con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco inferior al 48 %, de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común		

2. Austria se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que :

- por una parte, las cantidades acordadas para las exportaciones austríacas a la Comunidad contempladas en la letra B del apartado 1 no sean superadas ;
- por otra parte, las licencias de importación en Austria se concedan regularmente de modo que las cantidades acordadas para las importaciones austríacas procedentes de la Comunidad puedan realizarse.

Las disposiciones relativas a dicha materia y, en particular, las modalidades de distribución de las licencias, así como cualquier modificación eventual, serán dadas a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad y a los exportadores y/o importadores.

La Comunidad y Austria actuarán de modo que las ventajas mutuamente acordadas no se vean comprometidas por otras medidas referentes a la importación.

3. Tanto Austria como la Comunidad se comprometen a velar por que los precios de los exportadores no provoquen dificultades en el mercado del país importador.

Ambas partes acuerdan, a este respecto, establecer un dispositivo de información y de cooperación mutuas cuyos elementos figuran en el Anexo al presente Acuerdo.

Si aparecieran dificultades respecto a los precios, se celebrarían consultas, sin demora, a petición de una de las partes, con el objeto de adoptar medidas correctivas adecuadas.

4. Ambas partes podrán consultarse en cualquier momento sobre el funcionamiento del presente Acuerdo y, eventualmente, de común acuerdo, modificar el mismo en función, especialmente, de la evolución de los precios del mercado, la producción, la comercialización y el consumo de los quesos tanto autóctonos como importados.

En particular, si se comprobare una evolución importante de las importaciones de quesos en la Comunidad y/o en Austria, especialmente de quesos no contemplados en el presente Acuerdo, ambas partes iniciarían consultas, a petición de una e ellas, a fin de estudiar la posibilidad de modificar las cantidades fijadas en el presente Acuerdo.

5. El presente Acuerdo podrá ser rescindido mediante una notificación previa de un año comunicada por escrito.

En caso de que se recurriese a la presente disposición, cada una de las partes se reserva los derechos que tuviera antes del 1 de septiembre de 1987.

6. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo temporal de disciplina concertada entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea, relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 21 de octubre de 1981 y cuya última modificación la constituye el Canje de Notas de 20 de marzo de 1984.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

ANEXO

A fin de evitar que los precios de los exportadores puedan provocar dificultades en el mercado del país importador, se crean los siguientes mecanismos de información y de cooperación:

Informaciones mutuas

- a) Austria proporcionará a la Comisión de las Comunidades Europeas las informaciones siguientes, para cada una de las categorías de quesos contemplados en el Acuerdo:
 - dos semanas antes del inicio de cada trimestre civil, las perspectivas de las exportaciones austríacas a la Comunidad programadas para el trimestre siguiente (cantidades previstas, precios franco-frontera austríaca previstos, mercados de destino previsibles),
 - dos semanas después del final de cada trimestre civil, las exportaciones austríacas efectivamente realizadas a la Comunidad durante el trimestre precedente (cantidades exportadas, precios franco-frontera austríaca efectivamente cobrados, países miembros de la Comunidad destinatarios).
 - b) La Comisión de las Comunidades Europeas facilitará periódicamente las cotizaciones, así como cualquier otra información útil relativa al mercado de los quesos autóctonos e importados.
-